

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE JULIO DE 1991

Nº 21.832

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL LIBRO I DEL CODIGO CIVIL."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES  
DEL LIBRO I DEL CODIGO JUDICIAL."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican y derogan artículos del Libro I  
del Código Civil".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 97 del Código Civil quedará así:

Artículo 97. Si a pesar de la prohibición del Artículo 94 se casaren las personas comprendidas en ellos, el matrimonio será válido, pero los contrayentes quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1. Serán nulas las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges y ninguno de ellos podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Esta regla no se aplicará en el caso del ordinal 1 del Artículo 94 cuando el o los cónyuges menores hayan llegado a la mayoría de edad.

2. En el caso del numeral 3 del Artículo 94 se presumirá, además, salvo prueba contraria concluyente, que todos los bienes de que están en pose-

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.90**

**MARGARITA CEDEÑO B.**

**SUBDIRECTORA**

**Dirección General de Ingresos**

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

sión los infractores pertenecen a los hijos.

3. Cuando el tutor o sus descendientes contravengan la prohibición del ordinal 4 del Artículo 94, no podrá ninguno de ellos heredar al pupilo y perderá el tutor, además, la administración de los bienes de éste.

**Artículo 2.** El Artículo 98 del Código Civil quedará así:

**Artículo 98.** Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Juez del distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

1. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes;
2. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres;
3. Los que hubieren de contraer matrimonio presentarán, además, previamente al juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

Al momento de contraer matrimonio la viuda deberá acreditar, previa comprobación científica, si está o no embarazada, si las nuevas nupcias se contraen antes de cumplidos los trescientos días siguientes a la fecha del deceso del marido.

4. Si los interesados no pudieren presentar al juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.
5. Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

Artículo 3. El Artículo 118 del Código Civil quedará así:

Artículo 118. Al admitirse la demanda de divorcio antes, si hubiere urgencia, se tomarán provisoriamente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;
4. Señalar alimentos: a) a los hijos que no estén en poder del padre; y b) a la mujer si ésta no estuviere separada voluntariamente

del marido o viviere públicamente con otro hombre;

5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación y, en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Artículo 4. El Artículo 119 del Código Civil quedará así:

Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial. La disolución no surtirá efectos legales sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya llevado a cabo dicha inscripción.

La cónyuge también podrá contraer nuevas nupcias una vez inscrita la sentencia de divorcio, previa comprobación científica de si está o no embarazada, cuya constancia deberá acreditarse al momento del subsiguiente matrimonio, si éste se efectúa antes de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o de la declaración judicial o administrativa de la separación de hecho.

El juez del conocimiento estará en el deber de consignar en dicha sentencia en qué fecha ocurrió la separación.

Artículo 5. El Artículo 120 del Código Civil quedará así:

Artículo 120. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos, atendiendo al mejor interés de los menores y los parámetros que a tal efecto

fije el Tribunal Tutelar de Menores con la evaluación de peritos idóneos.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos, obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus posibilidades económicas.

Artículo 6. El Artículo 150 del Código Civil quedará así:

Artículo 150. La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, o de separación de cuerpos, estuviere actualmente separada de su marido y que se creyere encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

El marido podrá solicitar que la mujer se someta a un reconocimiento médico y/o de laboratorio para comprobar tal embarazo, dentro del mismo término señalado.

Si la mujer hiciere estas denuncias, después de dichos treinta días, valdrán, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable el retardo.

Artículo 7. El Artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. A falta de tutor testamentario, la tutela corresponde:

1. A los abuelos.
2. A los hermanos de doble vínculo; a falta de éstos, a los hermanos de vínculo sencillo; y,
3. A los tíos.

Si hubieren varios parientes de igual grado, en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal Tutelar de Menores nombrará al pariente que responda al mejor interés del menor, según las evaluaciones de los peritos idóneos del Tribunal.

**Artículo 8.** El Artículo 304 del Código Civil quedará así:

**Artículo 304.** El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos o hijas mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos o hijas mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

En caso de controversia y si hubieren varios parientes de igual grado en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal competente nombrará al pariente que responda al mejor interés del incapaz.

El que demande la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieren pretender la curatela.

**Artículo 9.** La presente Ley modifica el artículo 97, el numeral 3 del Artículo 98 y los Artículos 118, 119, 120, 150, 248, 304; y deroga el Numeral 2 del Artículo 94 y

los Artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente,

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- Presidencia de la República**  
Panamá, República de Panamá, 9 de julio de 1991.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY No. 19**

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Libro I del Código Judicial".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. El Artículo 1 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1: La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida.

Artículo 2. El Artículo 3 del Código Judicial quedará así:

Artículo 3: La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y

cualesquiera otros tribunales que se creen dentro del Órgano Judicial.

También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, árbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrán la representación de intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la Ley.

Artículo 3. El Artículo 22 del Código Judicial quedará así:

Artículo 22: El nombramiento en cualquier posición del Órgano Judicial y del Ministerio Público requiere, además de los requisitos generales exigidos para cada cargo, un certificado médico en que conste una prueba negativa en el uso de drogas ilícitas y de que no existe enfermedad o incapacidad que le impida desempeñar el cargo, y un histórico penal y policial expedido dentro de los treinta días anteriores al nombramiento. La prueba en el uso de drogas a que se refiere este artículo podrá ser exigida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en cualquier momento, mientras el funcionario judicial ejerza el cargo.

Artículo 4. El Artículo 26 del Código Judicial quedará así:

Artículo 26: Los cargos del Órgano Judicial y del

Ministerio Público son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la Ley, corresponda la elección o el nombramiento.

Artículo 5. El Artículo 27 del Código Judicial quedará así:

Artículo 27: Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales requieran para asistir como delegados a congresos, conferencias o reuniones internacionales relacionadas con las ciencias jurídicas o con sus funciones.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; a los demás agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos; y al personal subalterno, por la autoridad nominadora.

Artículo 6. El Artículo 38 del Código Judicial quedará así:

Artículo 38: Los suplentes de los Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal Superior de Trabajo son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere encargarse por encontrarse ausente del lugar, o por otra causa, actuará interinamente por él uno de los otros suplentes, quien será escogido mediante sorteo hecho por el funcionario que haga el llamamiento.

Los Suplentes de los Magistrados, Jueces del Órgano Judicial y agentes del Ministerio Público pueden ejercer la abogacía, mientras no desempeñen el cargo titular.

Artículo 7. El Artículo 53 del Código Judicial quedará así:

Artículo 53: Los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter interino por un lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 8. El Artículo 57 del Código Judicial quedará así:

Artículo 57: En caso de que existan incompatibilidades de las expresadas en relación con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Negocios Generales declarará vacantes los cargos que ejerzan los parientes mencionados en el Artículo 54.

Artículo 9. El numeral 1 del Artículo 87 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 87: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las

siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
  - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;
  - b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional;
  - c. De las objeciones de inexequibilidad.

Artículo 10. Se adicionan los numerales 7, 8, 9 y 10 al Artículo 88 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 88: También corresponde al Pleno:

7. Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
8. Decretar el cierre de despachos judiciales fuera de lo previsto por el Artículo 266;
9. Aumentar el número de empleados de cada Tribunal y Juzgados de la República cuando las necesidades del servicio lo requieran y las condiciones presupuestarias lo permitan; y,

10. Acordar, cuando por razón del volumen de negocios que atienden los Jueces Municipales de la República, sea necesario reforzar temporalmente estos tribunales, que algunos Jueces Municipales o Auxiliares de Magistrados en forma itinerante los asistan, sin que el Juez de la circunscripción territorial pierda la competencia de los casos.

Artículo 11. Se adiciona el numeral 15 al Artículo 98 del Código Judicial así:

Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretexiendo ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará

según las normas de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.

Artículo 12. El Artículo 100 del Código Judicial quedará así:

Artículo 100: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 13. Se deroga el numeral 11 del Artículo 101 del Código Judicial.

Artículo 14. Adiciónase el numeral 21 al Artículo 101 del Código Judicial así:

Artículo 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

21. Dirigir la edición del Registro Judicial para que se publique regularmente.

Artículo 15. El numeral 4 del Artículo 128 del Código Judicial quedará así:

Artículo 128: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

...

4. De los procesos por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, aborto provocado cuando sobreviene la muerte de la mujer; y de los delitos que implican un peligro común contra los médicos de transporte y contra la salud pública cuando sobreviene la muerte de alguien.

La responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por Jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renunciar al derecho de ser juzgados por jurados en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Artículo 16. El numeral 15 del Artículo 159 del Código Judicial quedará así:

Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...

15. De los siguientes procesos penales: robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos ajenos, peculados, procesos penales contra los Jueces y Personeros Municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial y cualquier otro delito que tenga en la Ley señalada pena mayor de dos años de prisión; y,

...

Artículo 17. El Artículo 173 del Código Judicial quedará así:

Artículo 173: Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 88, el personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

En el Distrito de Panamá y San Miguelito, un (1) Secretario, dos (2) Oficiales Mayores, dos (2) Escribientes, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero. En los Juzgados del Ramo Penal tendrán además un (1) Citador.

En el Distrito de Colón, David y La Chorrera, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo, un (1) Escribiente y un (1) Portero.

En los Distritos de Bocas del Toro, Penonomé, Aguadulce, Antón, Barú, Bugaba, Chepigana, Chitré, Las Tablas, Santiago y Chepo: un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Escribiente, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

En los demás Distritos de la República, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor, un (1) Estenógrafo y un (1) Portero.

**Artículo 18.** El literal A del Artículo 174 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 174:** Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria;
2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil baiboas (B/.1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos (2) años.
3. De los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 136 del Código Penal.

**Artículo 19.** El Artículo 190 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 190:** Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales.

No obstante, los funcionarios que hayan sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, permanecerán en sus cargos mientras no incurran en causas que, conforme a la Ley, justifiquen su remoción o separación del cargo.

Artículo 20. Se adiciona el numeral 15 al Artículo 199 del Código Judicial que quedará así:

Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

15. Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el Artículo 462 del Código Judicial.

Artículo 21. Adiciónase un párrafo al Artículo 237 del Código Judicial, así:

Artículo 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un Tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Artículo 22. El Primer párrafo del Artículo 242 del Código Judicial quedará así:

Artículo 242: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Artículo 23. El Artículo 251 del Código Judicial quedará así:

Artículo 251: Cuando haya reconvención o tercera, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de tercería o reconvención sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un proceso de mayor cuantía es el competente para conocer de las respectivas demandas de reconvención y tercera, aunque éstas sean de menor cuantía.

Artículo 24. El Artículo 262 del Código Judicial quedará así:

Artículo 262: En los procesos que la Nación promueve contra un Municipio o contra cualquier otra entidad política administrativa legalmente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Juzgado de Circuito a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

Artículo 25. El Artículo 266 del Código Judicial quedará así:

Artículo 266: Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de los mismos y otros análogos; para tramitar

recursos de Habeas Corpus, y para las diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando esté de turno.

Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en este artículo serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

Artículo 26. Derógase el último párrafo del Artículo 269 del Código Judicial.

Artículo 27. El Artículo 271 del Código Judicial quedará así:

Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Artículo 28. El Artículo 272 del Código Judicial quedará así:

Artículo 272: Los nuevos cargos en el Organo Judicial se designarán en la misma forma prevista

en los artículos anteriores de conformidad con las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 29. El Artículo 325 del Código Judicial quedará así:

Artículo 325: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dichas corporaciones, incurrirán en una multa igual al quince por ciento (15%) del sueldo que devengan en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema, el Pleno; y a los de los Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previo informe del Presidente o del Vicepresidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas, se les impondrá la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querella de parte interesada.

Artículo 30. El Artículo 329 del Código Judicial quedará así:

Artículo 329: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus suplentes, serán nombrados mediante acuerdo del Presidente de la República con el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial. El personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el Personero respectivo.

Artículo 31. Modifícase el numeral 1 y adícióngase un numeral al Artículo 348 del Código Judicial, así:

Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir, en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
- ...
12. Instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas; y
13. Cualesquiera otras que le señale la ley.

Artículo 32. El Artículo 349 del Código Judicial quedará así:

Artículo 349: La Fiscalía Auxiliar de la República tendrá competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 33. El Artículo 406 del Código Judicial quedará así:

Artículo 406: El Instituto de Defensoría de Oficio depende del Órgano Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita.

Artículo 34. El Artículo 409 del Código Judicial quedará así:

Artículo 409: Los Defensores de Oficio serán escogidos por concurso de acuerdo a las normas de la carrera judicial establecidas para el nombramiento de los Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces de Circuito o Jueces Municipales, según sea el Caso. Deberán residir en el Distrito o en el Circuito Judicial correspondiente.

El número de los Defensores de Oficio podrá ser aumentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa comprobación de esta circunstancia y la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

A los Defensores de Oficio nombrados antes de la vigencia de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35. El Artículo 410 del Código Judicial quedará así:

Artículo 410: Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que se exigen a los jueces o magistrados ante los cuales actúan.

Artículo 36. El Artículo 423 del Código Judicial quedará así:

Artículo 423: La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, previa consulta con los Defensores de Oficio, elaborará el Reglamento que determine sus atribuciones, el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de su conocimiento, según la jerarquía y la forma de atender los asuntos de su cargo.

Artículo 37. El Artículo 425 del Código Judicial quedará así:

Artículo 425: Las licencias para separarse del cargo serán concedidas a los Defensores de Oficio, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y a los empleados subalternos, por el jefe del despacho.

Artículo 38. El Artículo 430 del Código Judicial quedará así:

Artículo 430: El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá ser aprobado mediante Acuerdo de la Sala de Negocios Generales y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 39. El Artículo 436 del Código Judicial quedará así:

Artículo 436: El Secretario Ejecutivo debe reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y percibirá igual remuneración que éste en cuanto a sueldo y gastos de representación.

Artículo 40. Derógase el literal b) del Artículo 438 del Código Judicial.

Artículo 41. El Artículo 444 del Código Judicial quedará así:

Artículo 444: El Consejo Judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.

Artículo 42. El Artículo 445 del Código Judicial quedará así:

Artículo 445: En los procesos por faltas a la ética judicial se escogerá a uno de los miembros del Consejo Judicial para que sustancie la causa, siguiendo el orden alfabético de los apellidos. El sustanciador estará facultado para adoptar las medidas de mero trámite y ordenar las notificaciones y citaciones respectivas, al igual que aquellas otras medidas necesarias para darle curso al proceso.

Al sustanciador corresponderá, además, determinar si la acusación reúne los requisitos formales previstos en el Artículo 442 del Código Judicial y si con la acusación se han acompañado las pruebas que exige el Artículo 443. En caso de considerarla admisible, el sustanciador la admitirá y ordenará darle el trámite señalado en el Artículo 444 del Código Judicial.

Para el caso que, a juicio del sustanciador, la acusación no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 442, corresponderá al Consejo Judicial adoptar su inadmisibilidad. La decisión del sustanciador que admita la acusación deberá ser notificada personalmente a las partes, quienes podrán apelar de ella ante el Consejo Judicial, dentro de los dos días siguientes a dicha notificación. No cabrá recurso alguno contra la decisión del Consejo Judicial que no admite la acusación. El Consejo dispondrá el archivo del proceso, previo cumplimiento de la sanción impuesta al acusador en los casos en que así lo haya decidido.

Cumplido el trámite de admisión de la acusa-

ción, se continuará con el procedimiento previsto en los Artículos 444 y siguientes del Código Judicial.

Artículo 43. El Artículo 446 del Código Judicial quedará así:

Artículo 446: Ejecutoriada la resolución que admite la acusación, aun cuando no se haya recibido el informe, se fijará la fecha de la audiencia la que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días.

Artículo 44. El Artículo 451 del Código Judicial quedará así:

Artículo 451: El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y,
2. Cuando las aducidas por el funcionario acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 444, 446 y 447, en lo que le sean aplicables.

Artículo 45. El Artículo 452 del Código Judicial quedará así:

Artículo 452: En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar fianza de costas, pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente temerarios, se condenará al

acusador al pago de una multa que no será menor de quinientos balboas (B/.500.00) ni mayor de mil balboas (B/.1,000.00).

Esta multa en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

**Artículo 46.** El Artículo 455 del Código Judicial quedará así:

Artículo 455: El funcionario acusado deberá comparecer personalmente a la audiencia, y podrá hacerse representar en la misma por medio de defensor.

También podrá el funcionario acusado solicitar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro y orden público. Correspondrá al Consejo Judicial decidir sobre esta solicitud.

**Artículo 47.** Esta ley modifica los Artículos 1, 3, 22, 26, 27, 38, 53, 57, el numeral 1 del Artículo 87, el Artículo 100, el numeral 4 del Artículo 128, el numeral 15 del Artículo 159, el Artículo 173, el literal A del Artículo 174, el Artículo 190, el primer párrafo del Artículo 242, los Artículos 251, 262, 266, 271, 272, 325, 329, el numeral 1 del Artículo 348, los Artículos 349, 406, 409, 410, 423, 425, 430, 436, 444, 445, 446, 451, 452 y 455; adiciona los numerales 7, 8, 9 y 10 al Artículo 88, el numeral 15 al Artículo 98, el numeral 21 al Artículo 101, el numeral 15 al Artículo 199, un párrafo al Artículo 237 y un numeral al Artículo 348; y deroga el numeral 11 del Artículo 101, el último párrafo del Artículo 269, el literal b) del Artículo 438 del

Código Judicial, y cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 48.** Esta Ley empezará a regir un mes después de su promulgación en la Gaceta Oficial.  
**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**  
 Presidente,  
**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
 Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- Presidencia de la República**  
 Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República  
**JUAN B. CHEVALIER**  
 Ministro de Gobierno y Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACIONES

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### CONCURSO DE PRECIOS No. 18-91

Desde la 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día VEINTINUEVE (29) de julio de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la CONSTRUCCION DEL PUENTE SAN JOSE, en la Provincia de Chiriquí.

La CONSTRUCCION incluye sin limitarse a: La Construcción del Puente de hormigón con vigas postensadas y sus accesos que comprenden: Movimiento de tierra, drenajes, colocación de capa base, pavimento, etc., y debe terminarse en CIENTO OCHENTA (180) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentada en tres (3) ejemplares uno de los cuales se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este Acto Público se ha con-

signado dentro de la partida 0.09.1.7.0.02.03.503, correspondiente al presupuesto de 1990, y la partida 0.09.1.7.9.02.03.503, correspondiente al presupuesto de 1991, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el Concurso previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303, cuya contratación es con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ALFREDO ARIAS GRIMALDO**  
 Ministro de obras Públicas

#### BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

#### CONVOCATORIA

El Banco Hipotecario Nacional actuando conforme lo autorizado por el Consejo de

Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 112 de 26 de junio de 1991 y luego de haber realizado tres (3) Actas de Licitación Pública habiéndose declaradas desiertas, por este medio convoca a todos los interesados en contratar directamente la compra de la Finca No. 3562 que está inscrita en el Registro Público al Tomo 73, Folio 312 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, conocida como "LOMA FRUTA DE LA PAVA", para que presente su propuesta en sobre cerrado ante el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, dentro del periodo comprendido entre el 8 y el 31 de julio de 1991.

La Finca No. 3562 tiene una superficie útil de 17 hectáreas + 1982.63 Mts. cuadrados.

Los oferentes deberán observar las normas siguientes:

- El precio base es de B/.54.90 por metro cuadrado.
- Es Interés del Banco Hipotecario Nacional vender la totalidad de la Finca No. 3562.
- Es Interés del Banco Hipotecario Nacional recibir el pago del precio de venta ofrecido en efectivo y al contado, pero se aceptarán ofertas de pagar el precio ofrecido en cheques fiscales de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, tal cual quedó reformado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991.

- Las ofertas deberán presentarse en papel simple, firmados por el oferente o su Representante Legal o Apoderado y acompañadas del certificado del Postor del Oferente; el poder que faculte al apoderado a realizar y negociar la oferta y si se tratase de una Persona Jurídica, el certificado del Registro Público donde conste su vigencia y su Representante Legal.

Con posterioridad al 31 de julio el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, abrirá los sobres de las propuestas, evaluará las mismas y presentará en la sesión siguiente de la Junta Directiva, sus observaciones y recomendaciones acerca de las ofertas recibidas.

La Junta Directiva podrá rechazar todas las ofertas, aceptar una de ellas, o seleccionar todas o algunas de ellas para posterior negociación con los oferentes. El hecho de recibir las ofertas o de seleccionar todas o algunas de ellas para posterior negociación con los oferentes, no obliga al Banco o a su Junta Directiva a celebrar el contrato de compraventa con alguno de los oferentes, pues en cualquier momento se podrán rechazar o aceptar ofertas según más convenga a los intereses del Banco Hipotecario Nacional y del Estado.

Panamá, 4 de julio de 1991.

LIC. LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA  
Gerente General  
Banco Hipotecario Nacional

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO AL PÚBLICO**  
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público y al comercio en general, que mediante Contrato privado el Sr. Qui Shong Wei con céd. E-8-49085 vende el establecimiento comercial denominado CASA VERAQUAS, con patente comercial número 3414 ubicado en Avenida B, frente al mercado público en la ciudad de Santiago Prov. de Veraguas. Al Sr. Yau Shire Yick con Céd. E-8-46479, dueños de la empresas Yau, S.A. L-214471

Segunda Publicación

**AVISO DE CANCELACIÓN**

Por este medio y para

dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, ELIO FERRADA ESTEVEZ, verón, panameño, comerciante, con Cédula de Identidad Personal número N-14-928, doy aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado INVERSIONES

**LAS TABLAS**, ubicado en la Avenida Bellas Artes de la ciudad de las Tablas, Provincia de Los Santos, el cual opera con la licencia Comercial Tipo "B" número 15742, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución número 34 de 23 de enero de 1979, al señor JESUS GARCIA

VASQUEZ, varón, panameño, comerciante, con cédula de Identidad personal número N-10-503.

Esta venta se ha efectivizado a partir del día 16 de julio de 1991.

L-199.090.91  
Segunda publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

### EDICTO EMPLAZATORIO

### EMPLAZA:

presente juicio de oposici

ón No. 1760 a la solicitud de Registro de la marca de SECRETS No. 050939, clase 25, promovido por la sociedad V.

SECRET, INC., Y VICTORIA'S SECRET STORES INC., a través de sus apoderados especiales Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1991, y

correspondiente se le

nombra un defensor de susete con quien se continuará el juicio hasta el final.

MILO CORNEJO C.  
Funcionario Instructor  
ESTHER MA. LOPEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original  
Panamá, julio 8 de 1991  
Director

L-199.277.14  
Segunda publicación

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1760 a la solicitud de registro de la marca de fábrica SECRETS, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

Al Representante Legal de la sociedad CONFECIONES INTERNACIONALES, S.A., señor ALFREDO GATENO GATENO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el

presente juicio de oposición No. 1760 a la solicitud de Registro de la marca de SECRETS No. 050939, clase 25, promovido por la sociedad V. SECRET, INC., Y VICTORIA'S SECRET STORES INC., a través de sus apoderados especiales Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1991, y

correspondiente se le nombra un defensor de susete con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1991, y

Se le advierte al Empia-

zado que de no compa-

ñaren a disposición de la parte interesada para su

## EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE  
CATASTRO  
Alcaldía Municipal de  
Parita  
EDICTO No. 11

El suscripto Alcalde del  
Distrito de Parita:

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL ANGEL FLORES RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y residente en la ciudad capital, portador de la cédula de identidad personal No. 6-10-235 en su propio nombre y representación ha solicitado en concepto de venta un terreno Municipal, localizado en el Corregimiento de CABECERA DE PARITA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Raimundo Flores,  
SUR: Pablo Navarro  
ESTE: Eusebio Melé  
OESTE: Calle Quinta.

AREA TOTAL DEL TERRENO:  
Ciento setenta y nueve metros con treinta centímetros cuadrados (179.30) Mts. 2

Con base a lo que dispone la ley el Artículo 6º del Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 7 de mayo de 1975, reformado por el No. 6 de 28 de julio de 1976, se fijó el Edicto Emplazatorio, en lugar visible del solicitado lote de terreno, en el tablero de avisos en este Despacho, por el término de treinta (30) días para que dentro de ese plazo puedan presentar sus quejas las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno.-

Copia del presente Edicto entréguese al interesado para su publicación por tres (3) veces en un periódico de gran circulación o en la Gaceta Oficial del Estado.-

Parita, veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

NESTOR ELIAS  
CARDOZE G.  
Alcalde Municipal del  
Distrito de Parita  
FRANCISCA LOPEZ CH.  
Secretaria Municipal  
de Parita

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original  
Francisca Lopez Ch.  
Secretaria Municipal de  
Parita  
L-199.301.73

Segunda publicación  
AGUADULCE, PROV.  
DE COCLE

## EDICTO PUBLICO

El suscripto, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público:

HACE SABER:

Que **VIRGILIO ANTONIO URRIOLA**, panameño, mayor de edad, residente en esta ciudad de Aguadulce, casado, cedulado con el número dos tres setecientos cuarenta y uno (2-03-741), ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique de título de propiedad por ventas u lotes de terreno municipal, ubicado en Calle Veraguas, de esta ciudad de Aguadulce, la según se hace constar en el Plano No. RC-20-01-4133, inscrito en la Dirección General de Catastro, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 31 de mayo de 1985, con una superficie de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHEÑA Y CINCO DECIMOTRES CUADRADOS (668.85Mts.2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Del punto uno a punto de partida al punto dos con rumbo Suroeste sesenta y cuatro grados cincuenta y cuatro minutos (564°54'W) limita con Calle Veraguas y mide 34.85 Mts. del punto dos al punto tres con rumbo Noreste siete grados con veintitrés minutos (N7°23'E) limita con Finca Municipal No. 967, y mide 15.50 Mts. Del punto tres al punto cuatro con rumbo Noreste veintiséis grados con cero seis minutos (N26°07'E) limita con calle Chile Y mide 17.20 Mts. Del punto cuatro al punto cinco con rumbo Noreste setenta y dos grados treinta y un minutos (N7°23'1"E)

limita con Catalino De-  
gracia usuario de la Fin-  
ca Municipal No. 967, y  
mide 10.35 Mts. del punto  
cinco al punto seis con-  
rumbo Sureste cincuen-  
ta y cuatro grados cuar-  
ta y seis minutos (S54°46'E)  
limita con Ca-  
talino Degracia usuario  
de la Finca Municipal No.  
967, y mide 7.74 Mts. del  
punto seis al punto siete  
con rumbo Sureste treinta  
y nueve grados treinta  
y seis minutos (S39°36'E)  
limita con Catalino De-  
gracia usuario de la Fin-  
ca Municipal No. 967 y  
mide 6.95 Mts. del punto  
siete al punto uno con  
rumbo Sureste veintinueve  
grados cincuenta y  
cinco minutos (S29°55'E)  
limita con Catalino De-  
gracia usuario de la Fin-  
ca Municipal No. 967, y  
mide 10.75 Mts.

Con base a lo que dis-  
pone el Acuerdo Munici-  
pal No. 4 del 28 de di-  
ciembre de 1971, se fija  
el presente Edicto en  
lugar visible de este Des-  
pacho y en la Corregidur-  
a respectiva, por un  
lapso de quince (15) días  
hábiles a fin de que den-  
tro de dicho término  
pueda(n) oponerse la(s)  
persona(s) que se sienta(n)  
afectada(s) por la  
presente solicitud.

Copias del presente Edicto se le entregarán al interesado con la finalidad de que las haga publicar en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, Aguadulce, 2 de julio de 1991.

(Fdo.) LINDBERGH  
A. RAMOS T.  
Alcalde

(Fdo.) VICTORINO  
JIMENEZ  
Secretario

(Hay sello del caso)

Es fiel copia de su origi-  
nal, Aguadulce, 2 de ju-  
lio de 1991

Penonomé, julio 10 de 1991

Victorino Jiménez  
Secretario

L-240590

Única publicación

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
Departamento  
de Reforma Agraria  
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 021-91

El suscripto Funcionario  
Sustanciador del Ministerio  
de Desarrollo Agropecuario  
del Departamento  
de Reforma Agraria,  
Región 8, en la Provincia  
de Los Santos, al público:

de Los Santos, al público:

## HACE SABER:

Que **ESTER MARIA GUE-  
RRA DE HERNANDEZ**,

vecina del Corregimien-  
to de \_\_\_\_\_, Distrito de

CAPITAL - PANAMA, y

cédula de identidad

personal # 8-90-804 ha

solicitado al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante Solicitud # 7-

055-72 la adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una su-  
perficie de 0 hectáreas

con 6,122.31 metros cuad-  
rados, ubicados en

SABANAGRANDE, Corre-  
gimiento de SABANA-  
GRANDE, Distrito de LOS

SANTOS, de esta Provin-  
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Ni-  
colás A. Morcillo

SUR: Camino a El Chu-  
majal

ESTE: Terreno de Nicolás

A. Morcillo

OESTE: Camino que con-  
duce a la carretera

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

LOS SANTOS y en la Co-  
regiduría de SABANA-  
GRANDE, y copia del

mismo se entregará al

interesado para que las

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondiente, tal

como lo ordena el Ar-  
tículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

12 días del mes de abril

de 1991.

SR. MATIAS ESPINO S.

Funcionario

Sustanciador

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc.

L-223054

Única publicación

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento

de Reforma Agraria

Región 8, Los Santos

EDICTO No. 023-91

El suscripto Funcionario

Sustanciador del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario

del Departamento

de Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia

de Los Santos, al público:

Única publicación

## HACE SABER:

Que el señor **CATALINO MORALES GUTIERREZ**, ve-  
cino VILLA LOURDES,  
Corregimiento de LAS  
GUABAS, Distrito de LOS  
SANTOS portador de la  
cédula de identidad  
personal # 7-38-773 ha  
solicitado al Ministerio de  
Desarrollo Agropecuario  
de Reforma Agraria,  
Región 8, Los Santos ,  
mediante Solicitud # 7-  
055-72 la adjudicación a  
Título Oneroso de una  
parcela de tierra estatal  
adjudicable, con una su-  
perficie de 6 hectáreas  
con 6,122.31 metros cuad-  
rados, ubicados en  
SABANAGRANDE, Corre-  
gimiento de SABANA-  
GRANDE, Distrito de BEBEDERO,  
Provincia de TONOSI, de  
esta Provincia cuyos lin-  
deros son:

## PARCELA No. 1:

NORTE: Camino a La  
Palma

SUR: Río Tonosí

ESTE: Terreno de Secundi-  
no Montenegro

OESTE: Terreno de Catali-  
no Morales

## PARCELA No. 2:

NORTE: Terreno de Ru-  
bén Darío Morales

SUR: Terreno de Augusto

García

ESTE: Terreno de Augusto

García

OESTE: Camino que con-  
duce a la carretera

Para los efectos legales  
se fija el presente Edicto  
en lugar visible de este  
Despacho, en el de la  
Alcaldía del Distrito de  
LOS SANTOS y en la Co-  
regiduría de SABANA-  
GRANDE, y copia del  
mismo se entregará al  
interesado para que las  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondiente, tal  
como lo ordena el Ar-  
tículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los  
12 días del mes de abril  
de 1991.

SR. MATIAS ESPINO S.

Funcionario

Sustanciador

M.I.D.A. Región 8,

Los Santos

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc.

L-223096